



Resolución Gerencial Regional N° 0025 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 ENE. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-023557-2017 de fecha 08/08/2017, Hoja de Ruta N° E-025801-2017 de fecha 21/08/2017 y la Nota N° 372-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 16/10/2017, con referente a los Recursos de Apelación interpuestos por don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ**, quien también presenta expediente por el deceso de su conyugue doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0395-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de Mayo del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente N° DG-000005635 y DG-000005636/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 06 de Abril del 2017 (**Expediente N° DG-000005635-2017**), don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ**, formula un escrito solicitando el cumplimiento del Art. 184° de la Ley N° 25303 sobre el Recalculo de la Bonificación Diferencial desde el 01 de enero de 1991 fecha que entro en vigencia la Ley N° 25303. Asimismo en la misma fecha con **Exp. N° DG-000005636-2017**, don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ** en representación de su conyugue doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA** solicita el cumplimiento del Art. 184° de la Ley N° 25303; adjuntando la copia simple de certificado literal de la Inscripción de Sucesión Intestada generada por el fallecimiento de doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA** ocurrido el 19/06/2014 y que declara a su único heredero a don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0395-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de Mayo del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "**Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por (...), PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ (la misma que también se declara infundada en representación de su conyugue doña BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA), (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0395/2017 al administrado el día 20 de Mayo del 2017 (Oficio N° 1194-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGYDRRHH-UARRHH).

Que, con fecha 02 de Junio del 2017, don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ**, asimismo conyugue supérstite de la occisa doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA** (Ambos Cesantes de la Dirección Regional de Salud de Ica del Régimen laboral 20530), interpone los Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0395-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de Mayo del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Calle Chíncha N° 233 del distrito, provincia y departamento de Ica, recurso elevado mediante la Nota N° 0220-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH/RyL de fecha 04 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ**, quien también presenta expediente por el deceso de su conyugue doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, los Expedientes administrativos objeto de Apelación, obra en el informe de situacional actual N° 129-2017-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 02 de Mayo del 2017, expedido por el Área de Registro y Legajos de la Dirección Regional de Salud de Ica, donde indica que los Servidores Cesantes **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ** y doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA**, requirió el pago del reintegro de la bonificación diferencial 30% prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, pronunciándose la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante la Resolución Directoral Regional N° 562-2012-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de mayo del 2012 declarando infundado su pretensión. Acto Administrativo que le fue notificado el 26 de junio del 2016 según aparece consignado en el oficio N° 2565-2012-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL produciendo todos sus efectos legales.



Que, los administrados inmersos en un proceso administrativo, deben actuar de buena fe y colaboración dentro del principio de la conducta procedimental, sin embargo este principio ha sido contravenido por el recurrente, ya que posterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 562-2012-DIRESA-ICA/DG, vuelven a requerir la misma pretensión con fecha 06 de abril del 2017 (**Expediente N° DG-000005635 y DG-000005636/2017**), induciendo a error a la administración al emitir la Resolución Directoral Regional N° 0395-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de Mayo del 2017 objeto de apelación para su evaluación por la instancia superior. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse esta instancia sobre el fondo, por haber sido resuelta en su oportunidad y haber adquirido la calidad de cosa decidida por no haber sido objeto de impugnación la Resolución Directoral Regional N° 562-2012-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de mayo del 2012.

Que, con las facultades y competencias del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***.

Que, conforme se establece en el numeral 1 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” sobre la Nulidad de Oficio dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de la misma Ley, puede declararse de Oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo en el numeral 2 del mismo artículo, la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el Funcionario Jerárquico superior al que expidió el Acto que se invalida. (...).

Que, la Administración está sujeta al principio de legalidad, no se podría entender como un acto administrativo válido, se pronuncie nuevamente a lo solicitado por el administrado, por lo que se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** Resolución Directoral Regional N° 0395-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de Mayo del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por no haber tenido en cuenta que dicha pretensión de la administrada ha sido resuelta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y a Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NULIDAD DE OFICIO** a la Resolución Directoral Regional N° 0395-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de Mayo del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica y todo lo actuado en el extremo de la pretensión con respecto al derecho invocado por don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ** y de su causante doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA**.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR, a don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ** mediante oficio que su pretensión ha sido resuelta mediante la Resolución Directoral Regional N° 562-2012-DIRESA-ICA/DG de fecha 21 de mayo del 2012, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo, la pretensión reclamada de su causante de doña **BERTHA CLARA CABRERA DE PEÑA**, acto administrativo que fue notificado el día 26 de junio del 2012.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL